

SUP-JDC-909/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO:

El Tribunal local concluyó que la autoridad competente para pronunciarse sobre el PES es la UTCE del INE. ¿Esta determinación es correcta?

La actora, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto local, presentó una queja en contra del secretario ejecutivo del instituto, por la práctica de conductas que, desde su perspectiva, constituían violencia política debido a género en su perjuicio.

Una vez la Dirección Jurídica sustanció el procedimiento especial sancionador, lo remitió al Tribunal local. El Tribunal local emitió un acuerdo plenario de incompetencia para pronunciarse sobre el PES, al considerar que la autoridad competente es la UTCE.

La actora promovió el presente juicio de la ciudadanía en contra de ese acuerdo de incompetencia, ante la Sala Guadalajara, autoridad que remitió el juicio ciudadano a esta Sala Superior, pues consideró que se trata de un asunto que le compete conocer a este Tribunal.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Expone que, en forma incorrecta, el Tribunal local no asumió la competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto. Basa su argumento principalmente en que el Tribunal local ya se había pronunciado previamente sobre las medidas cautelares en ese mismo expediente.

Razonamientos:

La conclusión a la que llegó el Tribunal local fue adecuada, puesto que sostuvo que la autoridad competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto es la UTCE.

La UTCE registró la Queja con el número UT/SCG/PE/MLH/OPL/CHIH/1065/PEF/1456/2024 el veinte de junio, y determinó su desechamiento, al considerar que las conductas denunciadas no podrían actualizar preliminarmente la VPG en contra de la actora. La determinación se encuentra firme, puesto que se le notificó de manera personal a la actora, quien no la impugnó.

Al tomar en consideración que la pretensión principal de este juicio ciudadano es que se revocara el acuerdo de incompetencia, para que eventualmente se llevara a cabo un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad que la actora considera competente, y dado que la UTCE ya se pronunció, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

RESUELVE

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-909/2024

ACTORA: MARIANA DE LACHICA HUERTA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano promovida por Mariana de Lachica Huerta, al haber quedado **sin materia**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	5
4. IMPROCEDENCIA	6
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua
Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Sala Guadalajara:	Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
VPG:	Violencia Política de Género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto local, presentó una queja en contra del secretario ejecutivo del referido instituto, por la práctica de conductas que, desde su perspectiva, constituían violencia política en razón de género en su perjuicio.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, se remitió al Tribunal local. El Tribunal local, por su parte, emitió un acuerdo plenario de incompetencia para pronunciarse sobre el PES y, en su lugar, consideró que la autoridad competente era la UTCE.
- (3) La actora promovió el presente juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara en contra de ese acuerdo de incompetencia, autoridad que remitió el juicio ciudadano a la Sala Superior, pues consideró que se trata de un asunto que le compete conocer a este Tribunal.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El ocho de mayo del dos mil veinticuatro¹, la actora, en su carácter de representante suplente del PAN, presentó una queja en contra del secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Chihuahua por conductas que pudieran constituir VPG.

¹ Salvo manifestación en contrario, todas las fechas corresponden al año 2024.



- (5) **Excusa.** El nueve de mayo, el secretario ejecutivo presentó una excusa para conocer y tramitar la denuncia presentada en su contra, para no afectar el principio de imparcialidad². Por tanto, la Presidencia del Instituto Electoral ordenó a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento especial sancionador
- (6) **Registro de expediente.** El diez de mayo, la referida Dirección Jurídica registró el asunto bajo el número de expediente IEE-PES-137/2024; asimismo, determinó reservar su admisión, emplazamiento y adopción de medidas cautelares, en tanto realizaba diversas diligencias preliminares de investigación.
- (7) **Medidas de Protección.** El dieciséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó la adopción de medidas de protección³ consistentes en vincular al secretario ejecutivo para que toda comunicación con la actora se realizara a través de las vías institucionales.
- (8) **Acuerdo de admisión del PES local.** El diecinueve de mayo, la Dirección Jurídica admitió a trámite el procedimiento especial sancionador.
- (9) **Acuerdo de medidas cautelares IEE-PES-137/2024.** Mediante un acuerdo de veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró las medidas cautelares solicitadas por la actora como improcedentes.
- (10) **Impugnación de las medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, la actora interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Electoral local, en contra del Acuerdo IEE-PES-137/2024.
- (11) **Sentencia del Tribunal Electoral local REP-225/2024 (medidas cautelares).** El diez de junio, el Tribunal Electoral local confirmó el Acuerdo de Medidas Cautelares IEE-PES-137/2024 y, por otro lado, ordenó la implementación de medidas de protección adicionales en beneficio de la actora.

² De conformidad con el artículo 280 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el secretario ejecutivo del OPLE es quien instruye los procedimientos especiales sancionadores locales por VPG.

³ De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE es la encargada de determinar las medidas cautelares y de protección en casos de VPG.

- (12) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de dicho PES y al día siguiente se remitieron las constancias al Tribunal local.
- (13) **Acuerdo de incompetencia para resolver el PES-239/2024 (fondo).** El catorce de junio, el Tribunal Electoral local determinó que tanto la Dirección Jurídica del Instituto local como el propio Tribunal eran incompetentes⁴ para conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador promovido por la actora y ordenó su remisión a la UTCE del INE.
- (14) **Juicio federal.** El diecinueve de junio, la actora promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, en contra del Acuerdo de Incompetencia para resolver el PES-239/2024.
- (15) **Acuerdo de desechamiento.** El veinte de junio, la UTCE registró la Queja con el número UT/SCG/PE/MLH/OPL/CHIH/1065/PEF/1456/2024 y determinó su desechamiento, al considerar que no se estaba ante conductas que preliminarmente podrían configurar VPG. Se le notificó personalmente a la actora sobre esta resolución el veintidós de junio.
- (16) **Remisión del juicio ciudadano a la Sala Superior.** El veinticuatro de junio, la Sala Regional Guadalajara remitió el expediente a esta Sala Superior, al considerar que la parte actora controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, relacionado con un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de un secretario ejecutivo, el cual forma parte del órgano superior de dirección del indicado Instituto Electoral local, ya que esa cuestión podría ser competencia de la Sala Superior de este Tribunal.
- (17) **Requerimiento en el Juicio SUP-JDC-907/2024.** El dos de julio, el magistrado instructor del Juicio SUP-JDC-907/2024 requirió a la UTCE para

⁴ Al considerar que la Dirección Jurídica es un órgano técnico que se encuentra adscrito a la propia Secretaría Ejecutiva del OPLE, por lo que resultaría incongruente que la instrucción del PES corriera a cargo de un órgano que depende del sujeto señalado como responsable de la infracción. Además, las controversias relacionadas con procedimientos sancionadores por VPG en contra de algún miembro del Consejo General de un OPLE son competencia de la Sala Superior (SUP-JDC-1300/2021). En particular, en los resolutiveos indicó "SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral las constancias originales del presente expediente, [...] lo anterior para que dicha autoridad, en el ámbito de su competencia, investigue y resuelva lo que en derecho corresponda".



que informara si el acuerdo de desechamiento había sido impugnado por la actora.

- (18) **Desahogo de requerimiento.** El tres de julio, la UTCE informó que no existía registro de medio de impugnación alguno promovido en contra del acuerdo por el que desechó el PES.
- (19) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-909/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (20) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

3. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con un procedimiento sancionador local por actos que podrían constituir VPG. Este juicio se presentó en contra el secretario ejecutivo, que es miembro del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Chihuahua, lo cual constituye una temática que no forma parte de los casos que deben ser conocidos por las Salas Regionales de este Tribunal.
- (22) Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia electoral 3/2009 de rubro: **CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** A partir de esta jurisprudencia, se determinó que la competencia para conocer del presente medio de impugnación le corresponde a la Sala Superior, porque, si bien los actos reclamados no inciden de forma directa en algún proceso electoral y solo repercuten en el estado de Chihuahua, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio consistente en que las impugnaciones relacionadas con la supuesta inobservancia de normas por parte de los consejeros y/o secretario ejecutivo de un Instituto Electoral local, así como cuestiones vinculadas con

su integración, son controversias que solamente pueden ser resueltas por esta Sala Superior, mientras que en el caso la controversia se suscita por una cuestión análoga, por vincularse con hechos de VPG presentados al interior del Instituto Electoral local.

- (23) En el SUP-JDC-1300/2021 y SUP-JDC-907//2024 se sustentaron consideraciones similares.

4. IMPROCEDENCIA

- (24) Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano interpuesto por la actora es **improcedente**, dado que la controversia ha quedado **sin materia**.

4.1. Marco normativo

- (25) El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.
- (26) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b, de ese mismo ordenamiento dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que el asunto quede **sin materia**.
- (27) Es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, que exista o subsista un litigio, conflicto u oposición de intereses entre partes, lo que constituye la materia del proceso. Por tanto, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- (28) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa



situación acontezca antes de la admisión de la demanda o del sobreseimiento, si ocurre después.

- (29) Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria en la que un proceso queda sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.
- (30) Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que al producirse el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁵

4.2. Caso concreto

- (31) Como se adelantó en el apartado de antecedentes, la actora presentó una queja en contra del secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Chihuahua, por la presunta comisión de actos que pudieran constituir VPG en su perjuicio. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador se remitió al Tribunal local, el cual, a su vez, emitió un acuerdo plenario de incompetencia, pues estimó que debía ser la UTCE la que se pronunciara sobre el fondo del asunto.
- (32) La actora impugnó este acuerdo plenario y, en su demanda, esencialmente, tiene la pretensión de que se revoque para que sea el Tribunal local el que se pronuncie sobre el PES, estimando que es la autoridad competente y no la UTCE. Adicionalmente, argumenta que el acuerdo de incompetencia es incongruente, puesto que el Tribunal local, al resolver el recurso de revisión sobre la solicitud de medidas cautelares, en ese mismo expediente, no objetó su competencia.
- (33) En este sentido, la Sala Superior considera adecuada la conclusión a la que llegó el Tribunal local, al sostener que la autoridad competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto es la UTCE. Lo anterior, puesto que la denunciante, al ser representante propietaria de un partido político ante

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia Electoral 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

el Consejo General del Instituto local, forma parte del máximo órgano de dirección del OPLE.⁶

- (34) Por otro lado, la actora pierde de vista que el pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares no determina la competencia sobre el fondo del asunto, puesto que tratándose de ese tema, las medidas cautelares tienen como propósito impedir que se produzcan o se continúe con la realización de actos que afecten el ejercicio de los derechos políticos de las víctimas, evitando que se causen daños o perjuicios de manera irreparable en su integridad, seguridad o dignidad; incluso, que, en casos de urgencia, puedan ser dictadas por autoridades distintas a las competentes para resolver el fondo de la queja.⁷
- (35) En ese contexto, el veinte de junio, la UTCE registró la Queja con el número UT/SCG/PE/MLH/OPL/CHIH/1065/PEF/1456/2024 y determinó su **desechamiento**, al considerar que las conductas denunciadas no podrían actualizar preliminarmente la VPG en contra de la actora. Se le notificó personalmente sobre el acuerdo de desechamiento personalmente a la actora el día veintidós de junio.
- (36) Ahora bien, de forma paralela a la serie de juicios interpuestos en este asunto, relacionados con el acuerdo plenario del Tribunal local, la Sala Superior resolvió el SUP-JDC-907/2024 (derivado de la solicitud de medidas cautelares) en el cual, a partir de un requerimiento realizado en ese juicio, se constató que el acuerdo de desechamiento de la UTCE no había sido impugnado y, por lo tanto, se encontraba firme.
- (37) En este sentido, se debe tomar en consideración que la pretensión principal de este juicio ciudadano era que se revocara el acuerdo de incompetencia para un eventual pronunciamiento de fondo por la autoridad que la actora considera competente y, dado que la UTCE ya realizó ese pronunciamiento, **es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin**

⁶ Al respecto, esta Sala Superior ya ha conocido casos en los que la UTCE ha sustanciado denuncias de VPG presentadas por representantes propietarias de partidos políticos ante el instituto local. Véase al respecto el SUP-REP-427/2024.

⁷ Al respecto, véase la Jurisprudencia Electoral 1/2023 de rubro: **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.**



materia, dado que la UTCE desechó el fondo del procedimiento especial sancionador por actos presuntamente constitutivos de VPG, decisión que se encuentra firme.

5. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.